

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a los opositores que se mencionan.

Otra disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales de la Junta calificadora de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo instancia presentada por varios agentes del Cuerpo de Vigilancia en solicitud de mejora de puesto en el Escalafón.

Otra disponiendo se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de aspirantes a Agentes, sin sueldo, en expectación de destino, y las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocal y Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Lengua inglesa de la Sección de estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo a los señores que se citan.

Otra disponiendo que se anuncie la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene, vacante en el Instituto de Huelva.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se cree en Don Benito un Centro experimental dependiente

de la Granja-Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz.

Otra disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración, hasta su terminación, los trabajos de la carretera de Cangas de Onís a Covadonga, entre la explanada de la Basílica y la Cueva del Santuario, provincia de Oviedo.

Otra aprobando el proyecto de Pabellón destinado a vivienda de Ingenieros, Ayudantes y Subalternos de la estación enológica de Haro.

Otra disponiendo que la Compañía del Tranvía de Onda al Grao de Castellón dirija al Ministerio de la Gobernación, y no a este de Fomento, el recurso que motiva el expediente contra la imposición de dos multas de 500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Castellón a dicha Compañía.

Otra concediendo la validez oficial para los estudios y título de Capataz de Minas, efectuados en la Escuela de Artes y Oficios de Bilbao, siempre que este Establecimiento de enseñanza, en cuanto se relaciona con la mencionada especialidad, se someta a las condiciones que se indican.

#### Administración Central:

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relaciones de las pensiones concedidas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Disponiendo que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan los cupones de las deudas del 4 por 100 interior y amortizable, vencimiento 1.º de Abril.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Diciembre último.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Suscripción a favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia, Sexta lista de donativos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Huelva la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales marítimas.—Aprobando el presupuesto de abastecimiento del faro de la isla de Lobeira Grande para los años 1910, 1911 y 1912.

Ferrocarriles.—Autorizando a la Sociedad Valenciana de Tranvías, concesionaria del de Valencia a Burjassot y Godella, para que sustituya el motor de sangre por el eléctrico en la expresada línea.

Idem a los Sres. Hijos de Vázquez López para que puedan ocupar los cauces y terrenos de dominio público que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril minero de uso particular desde la mina La Joya al apartadero del Tumuloso, en el ferrocarril de Zafra a Huelva.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL. Apéndice al primer semestre.—Pliegos 37 y 38.

INDICE del Apéndice del primer semestre de las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 93 de la ley sobre Organización del Poder judicial y el 24 del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la propuesta elevada por la Junta calificadora de su digna presidencia, nombrando Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal á los opositores que comprende la adjunta relación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

RUIZ VALARINO.

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

*Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, nombrados por Real orden de esta fecha.*

1. D. Andrés Díaz Gálvez.
2. D. Tomás Forns y Contera.
3. D. Manuel de la Plaza Navarro.
4. D. Federico Huerta y San Juan.
5. D. Juan Sánchez González.
6. D. Gerardo de la Mora y Sánchez Cabezudo.
7. D. Constancio Pascual y Sánchez.
8. D. José Aragonés y Champín.
9. D. Juan Gómez Montejo.
10. D. Odón Colmenero y Saá.
11. D. Emilio Gómez y Fernández.
12. D. Juan Hinojosa y Ferrer.
13. D. Manuel Fabra y Calduch.
14. D. Lucio Checa y Paniagua.
15. D. Manuel González Alegre y Ledesma.
16. D. Manuel González Correa.
17. D. Dionisio Martínez y Martínez.
18. D. Gregorio Azaña y Díaz.
19. D. José Manuel Pedreira y Castro.
20. D. Francisco González Naharro.
21. D. Augusto López de Sá y Atocha.
22. D. José de Burgos y Pérez de Hita.
23. D. Antonio Astola y Guardiola.
24. D. Juan Gomis y Llorens.
25. D. José Usera y Bugallal.
26. D. Jaime de Olaortúa y Arana.
27. D. Mariano Merino y Rodríguez.
28. D. Terencio Atard y González.
29. D. Antolín Ramón Alvarez y Sanz.
30. D. José Usera y Rodríguez.
31. D. Francisco Monterde Pastor.
32. D. Jerónimo del Pozo Herrera.
33. D. Angel Villar y Madrueño.
34. D. Eduardo Castellanos y Vázquez.

35. D. Miguel Pascual y González.
  36. D. Juan Manuel Orbe y Gómez Bustamante.
  37. D. Juan Pastor y Mengual.
  38. D. Juan Francisco Marín y Gutiérrez.
  39. D. Ecequiel Cuevas y Pinto.
  40. D. José Boza Moreno.
  41. D. Avelino Espinosa y Cervela.
  42. D. Eduardo Pérez del Río.
  43. D. José Cimas y Leal.
  44. D. Fernando Higuera Barrutia.
  45. D. Isidro Suárez y García Sierra.
  46. D. José María de la Llave y Corral.
  47. D. Severiano Jesús Pedreira y Castro.
  48. D. Enrique Cerezo y Cardona.
  49. D. Antonio Martínez Jordán.
  50. D. Alberto Cortey Manrich.
  51. D. Emilio Lacalle y Matute.
  52. D. César Casanovas y Torregrosa.
  53. D. Pedro de Alcántara García y Hernández.
  54. D. Juan Espinosa y Gozalbo.
- Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz Valarino.

Excmo. Sr.: Terminadas las oposiciones á las plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal, celebradas en virtud de la convocatoria de 12 de Febrero de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á D. Pedro Lavín y Olea, como Presidente de la Junta calificadora; á los Vocales D. Primitivo González del Alba, D. Joaquín María Alós y Mon, D. Alfonso González Lozano, D. Augusto Fernández Victorio y Cociña, D. Francisco Fernández de Henestrosa, D. Acacio Charrín y Tejero, D. Joaquín Fernández Prida y D. Felipe Clemente de Diego, y al Vocal-Secretario de la misma Junta don Pablo Gaspar y Serrano, por el celo, asiduidad é inteligencia con que han desempeñado su difícil é importante cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

RUIZ VALARINO.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan á este Ministerio los Agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Salvador Roig, D. José Ramos Bazaga, D. Fulgencio Escribano y otros de la misma clase, funcionarios que ingresaron por oposición, habiendo servido antes cargos en el mismo Cuerpo de Vigilancia de igual y de superior categoría, solicitando mejora de puesto en el escalafón correspondiente, computándoseles el tiempo de servicio prestado anteriormente en el mencionado Cuerpo en categoría igual ó superior á la que hoy disfrutaban, de la misma manera que les ha sido reconocido para su

clasificación á los demás funcionarios de Vigilancia, que fueron consolidados en sus cargos por disposición de la Ley de 27 de Febrero de 1908:

Resultando que al llevarse á efecto la formación de los escalafones del Cuerpo de Vigilancia, una vez constituido éste con arreglo á la Ley citada de 27 de Febrero de 1908 organizando la Policía gubernativa en toda España y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, prevaleció el criterio de considerar como de nueva entrada para todos los efectos á los que habían obtenido plaza mediante oposición, sin estimar ni tener en cuenta los servicios prestados anteriormente por algunos de los opositores en el mismo Cuerpo de Vigilancia y clasificándolos por el orden de calificación obtenida en los ejercicios oral y escrito y en consideración á que en la Ley solamente se determina en cuanto á este particular (5.º apartado del artículo 3.º) que los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme en igualdad de calificación:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta de Policía, creada por el artículo 6.º de la mencionada Ley, la solicitud formulada por los agentes de que al principio se hace mérito, en la sesión celebrada el día 2 del actual y discutida ampliamente la pretensión deducida, estimó que ésta era atendible y de justicia:

Considerando que la circunstancia de haber reingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia, hallándose en situación de cesantes con servicios prestados en la misma ó superior categoría que la alcanzada por virtud de los ejercicios, no puede justificar la privación del derecho de los interesados á que estos servicios sean reconocidos para su clasificación en el Escalafón, como se les ha reconocido y computa á los que, estando en activo al promulgarse la Ley, consolidaron el derecho á ocupar el destino que desempeñaban, ya por contar más de seis años de servicios, por haber demostrado su suficiencia en examen de aptitud dentro del plazo al efecto señalado:

Considerando que, lejos de existir en la ley disposición alguna que de un modo preciso y terminante niegue ó limite el derecho de los interesados á que aquellos servicios antiguos se estimen y reconozcan, el artículo 12 de la mencionada Ley en su apartado 3.º determina de modo preceptivo que en la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en la Policía, dentro de cada clase y categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, resolviendo las mencionadas instancias y como disposición de carácter

ter general, de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Policía, que para la clasificación en los escalafones de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que hayan ingresado ó que ingresen por oposición y, por consiguiente, para determinar la antigüedad de éstos para todos los efectos, son computables los servicios que acrediten haber prestado anteriormente en el expresado Cuerpo en destinos de igual ó de superior sueldo al que disfruten, toda vez que la escala de sueldos es la que determina la clase y categoría de aquéllos, cualquiera sea su denominación, y, en su consecuencia, disponer que en tal sentido, y á instancia siempre de los interesados que aleguen y justifiquen aquellos servicios, se lleve á efecto la rectificación del escalafón del Cuerpo, á cuyo efecto se señala el término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para que dentro de este plazo improrrogable formulen su pretensión en instancias documentadas con los justificantes de aquellos servicios, entendiéndose que los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo renuncian al derecho que se les reconoce de mejora de puesto en el escalafón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Febrero de 1910.

MERINO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo en expectativa de destino; las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios;

Segundo. Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros y no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores aprobados ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los oposito-

res aprobados, también citados, Sargentos del Ejército, Armada, Guardia Civil y Carabineros, que hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción; y

Tercero. Que las solicitudes se presenten en los Gobiernos Civiles de provincia, debiendo remitirse á este Ministerio al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1910.

MERINO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que se publique este anuncio, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restantes, los Sargentos en activo, Reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100, que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que, como todos los anteriores, sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presentarán las solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recurra; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea;

si ha servido ó no en el Ejército, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuando aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, excepción hecha de no haber sido penados, extremo que comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que, en los cuatro días siguientes, puedan remitir informe sobre el aspirante. Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admitió ó no al aspirante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán dos pesetas 50 céntimos cada uno de los aspirantes. Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa. No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del Programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserta, debiendo enviar al Minis-

terio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

*Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.*

## I

Organización de la Policía de Madrid. Ídem de la organización de la Policía en las demás provincias.

## II

Régimen y servicio de la Policía gubernativa de Madrid.—Ídem del régimen y servicios de la Policía de las demás provincias.—Ídem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

## III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de Policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

## IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

## V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

## VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de Policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

## VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

## VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

## IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

## X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

## XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

## XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

## XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

## XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

## XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

## XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

## XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de Policía en la persecución de estos delitos.

## XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de Policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

## XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

## XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebran: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

## XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de Policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley Protección á la infancia relativa á espectáculos.

## XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

## XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

## XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

## XXV

Disposiciones sobre uso de armas, licencias: requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

## XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

## XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento Criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

## XXVIII

Formularios de diligencias de detención: acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus

requisitos: oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

## XXXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

## XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

## XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

## XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

## XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

## XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio, estando en suspenso las garantías constitucionales. Ídem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

## XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

## XXXVI

Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias, y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

## XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

## XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarías de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Voz y Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Sección de estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, á D. Eugenio Sellés, Académico, en sustitución de D. Eduardo Saavedra, que ha renunciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la

provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Huelva, al turno de oposición libre que le corresponde, en cumplimiento del artículo 1.º y disposición 1.ª transitoria del Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el artículo 57 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907, que una de las misiones que deben cumplir las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, es la difusión de las prácticas agrícolas sancionadas por la experiencia y más convenientes á la Región, y siendo la de Extremadura la de mayor extensión superficial, cuya Granja no puede difundir sus enseñanzas á toda la provincia de Badajoz por la expresada circunstancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cree en Don Banito un Centro experimental dependiente de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz, en el terreno que ponga á disposición de su Director el Alcalde de dicho pueblo, á cuyo efecto se formulará por aquel funcionario el correspondiente proyecto de instalación y sostenimiento, debiendo ser el mencionado Centro de carácter agro-pecuario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se construyan hasta su terminación los trabajos de la carretera de Cangas de Onís á Covadonga, entre la explanada de la Basílica y la Cueva del Santuario, provincia de Oviedo, cuyo importe es de 23 584,97 pesetas, debiendo ejecutarse por el sistema de Administración, y quedando comprendidas en la citada cantidad las indemnizaciones del personal encargado de las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1910.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Pabellón destinado á vivienda de Ingenieros, Ayudantes y Subalternos de la Estación enológica de Haro, formulado por su Ingeniero Director, dada la importancia de este Centro, que tan grandes resultados viene prestando á la viticultura y enología de la comarca en que se encuentra enclavado, y la necesidad de que aquella Estación sea un modelo en las de su clase, para lo que ya cuenta con edificio adecuado y el que se proyecta no es más que el complemento del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se apruebe el proyecto de referencia en su parte técnica en todos los extremos que el mismo abarca, y para llevar á efecto su ejecución, se seccione con arreglo á la consignación que en el presupuesto vigente existe en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 65, y las que posteriormente se fijen en sucesivos presupuestos.

Asimismo ha dispuesto S. M. se signifique al Director de la referida Estación, D. Víctor Cruz Manso de Zúñiga, la satisfacción con que se ha visto este proyecto y que conste el mérito contraído en su expediente personal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente de alzada de la Compañía del Tranvía de Onda al Grao de Castellón, contra la imposición de dos multas de 500 pesetas impuestas por el Gobernador de Castellón, la Sección 2.ª de aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 22 de Noviembre de 1909, se dió cuenta del expediente relativo á las dos multas de 500 pesetas cada una, impuestas por el Gobernador de la provincia de Castellón, con fechas 2 y 9 de Agosto de 1909, á la Compañía del Tranvía de vapor de Onda á El Grao, de Castellón, á causa del excesivo número de viajeros transportados en los trenes de dicha línea en domingos y días festivos, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 13 de Octubre de 1909.

»Según se deduce de un informe emitido con fecha 13 de Agosto de 1909 por el Interventor de Sección encargado de inspeccionar la explotación del tranvía de que se trata, la aglomeración de los viajeros en los coches suele tener lugar en la temporada de baños y en domingos y días festivos, en los cuales es aprovechada dicha línea por un considerable número de personas, que se dirigen de

Castellón á la playa de El Grao y regresan por el mismo tranvía á sus domicilios.

»Que el excesivo número de los que viajan en cada coche no es imputable á la Compañía concesionaria, porque ésta cumple con lo preceptuado en el artículo 47 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, poniendo á disposición del público cuantos trenes son menester, para que á ningún viajero le falte su asiento, viéndose imposibilitada de evitar dicho abuso, dado el considerable número de personas con quienes tienen que luchar sus empleados, y la tenacidad é impaciencia con que los primeros insisten en no esperar la salida de otro tren ó la del suplementario, que oportunamente se anuncia, asaltando los coches hasta en la misma cochera, antes de formarse el tren, y prefiriendo ir hacinados en las plataformas extremas de aquéllos ó en los pasos de comunicación entre uno y otro, antes que demorar su viaje; todo lo cual suele ocurrir, principalmente, con el último tren que sale de El Grao; pero sin que se formule ninguna queja ni reclamación verbal ni escrita, ni se ocasionen más violencia ni acedentes que los empujones y apretones consiguientes, ni se produzca la menor acritud entre los viajeros, reinando entre ellos, por el contrario, la algazara y las risas, y cantos propios de gentes que van de fiesta.

»Esto mismo había ocurrido, según parece, el domingo 1.º de Agosto, y dió lugar á una comunicación del día siguiente, en la que el Gobernador de la provincia participó á la Compañía que había acordado imponerle una multa de 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que estaba dispuesto á exigirle, en atención á sus reiteradas desobediencias á las órdenes de dicha Autoridad, consintiendo, con frecuencia, que los tranvías lleven exagerado y excesivo número de viajeros.

»A esta disposición, dictada sin previa denuncia ni propuesta de multa por parte de la División de Ferrocarriles correspondiente, y sin oír á la Compañía ni á la Comisión provincial, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Policía de Ferrocarriles, contestó la Empresa protestando de que hasta la fecha no había tenido noticia de ninguna falta de esa clase cometida en su línea ni de órdenes del Gobernador sobre el particular, afirmación que aparece corroborada por el aludido Interventor de Sección en su citado informe, y añadió la Compañía que, á los efectos de los artículos 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y 160, 166 y 167 de su Reglamento, había transmitido la resolución expresada á la División, rogando al Gobernador que en el interin suspendiera la orden, izponiendo la multa en cuestión.

»Efectivamente, aparece que la Compañía remitió á la División copias de di-

cha orden del Gobernador y de su propia contestación, acompañadas de un oficio, en el que rogaba á la División se sirviera abrir una información para depurar responsabilidades, en la cual se oyera á la Compañía y recabara del Gobierno Civil la inspección de la repetida orden.

»A la respuesta de la Compañía contestó el Gobernador que la División carecía de atribuciones para entender contra resoluciones de aquél, y que si la Empresa, al recurrir ante quien correspondiera, no constituía el depósito previo del importe de la multa, y dejaba transcurrir diez días, se remitirían las diligencias al Juzgado, para que éste la hiciera efectiva por la vía de apremio.

»El domingo siguiente, que fué el día 8 del expresado Agosto, la Compañía solicitó del Gobernador la presencia de la fuerza pública en las estaciones de Castellón y El Grao á las horas de determinados trenes para evitar los abusos de que queda hecha mención, habiendo acudido en su conocimiento un solo Inspector de Policía al paso de un solo tren en Castellón, con lo cual no se consiguió el fin propuesto, sino á medias, según afirma la Compañía en un oficio posterior á la División, dándose el caso de que dicho funcionario quisiera exigir que al tren en cuestión, que llevaba 25 coches, se le agregaran otros dos para recoger á todos los viajeros que aún quedaban en el andén, aun á trueque de que fueran 30 en unos coches cuya cabida era de 22, á lo que se opuso la Compañía, formando un tren suplementario con ocho coches.

»Al día siguiente, el Gobernador impuso á la Empresa una nueva multa de 500 pesetas, también sin previa tramitación reglamentaria, por no deber tolerar, decía, los escandalosos abusos que venía cometiendo en relación con los servicios de viajeros á El Grao, especialmente en domingos y días festivos, y por ser dicha Compañía reincidente de una manera tan desusada como escandalosa, previniéndole que, como esta conducta podría llegar á producir una cuestión de orden público, estaba dispuesto á suspender dichos servicios.

»La Compañía, en vista de este segundo correctivo y de la falta de tramitación con que había sido impuesto, recurrió en alzada ante el Ministerio de Fomento, por conducto del mismo Gobernador, solicitando la anulación de ambas resoluciones gubernativas y la condonación de las dos multas.

»Y al propio tiempo, acusó recibo de la última comunicación, haciendo constar que, habiéndole faltado el apoyo ofrecido en las disposiciones vigentes á todo servicio público, declinaba toda responsabilidad por lo que pudiese ocurrir en el caso de que se suspendieran los servicios.

»El Gobernador devolvió el escrito de alzada por defectos de forma que no es-

pecificó, y manifestó á la Compañía que, como tenía en completo olvido cuantas disposiciones regulaban el servicio de Policía de Ferrocarriles, y en todo momento hacía público alarde de la indiferencia que le merecían las órdenes superiores, así como el desprecio con que trataba al público, le prevenía en contestación á su oficio redactado en términos que guardaban armonía con las faltas de referencia, que de no rectificar su conducta, ajustar sus actos al cumplimiento de los preceptos legales y ser, por lo menos, respetuosa con el público, adoptaría como medida previsorá para evitar graves alteraciones del orden público, la suspensión del servicio, y le participaba, al propio tiempo, que pasaría las diligencias al Juzgado para que éste hiciera efectiva la primera multa, no estando dispuesto á tolerar nuevos oficios como el á que contestaba.

»La Compañía hizo el depósito de ambas multas, dió traslado á la División de esta segunda imposición y conminatoria, como lo había hecho de la primera, suplicando el apoyo de aquélla y rogándole impetrara del Gobernador que no impusiera nuevos correctivos sin oírle, é interesara de la Superioridad la anulación de las ya impuestas, y presentó una nueva instancia al Ministerio pidiendo se ordenara al Gobernador la admisión del recurso de alzada que le había sido devuelto.

»La segunda instancia fué también devuelta por no haber lugar á su tramitación, porque no tenía justificación en ningún precepto legal.

»En su vista, acudió la Compañía á la Superioridad directamente con una instancia fechada en 23 del mismo mes de Agosto, acompañando todos los antecedentes del caso y suplicando se tenga por formulada la queja por la inadmisión de un recurso de alzada, que se ordene la admisión de dicho recurso y se resuelva éste, declarando nulas las multas de referencia por haber sido impuestas con infracción de las disposiciones legales y condonándolas en cuanto fuera menester.

»Esta tercera y última instancia fué remitida por la Dirección General de Obras Públicas á informe del Gobernador, quien, con fecha 23 de Septiembre, manifiesta que se vió precisado á imponer los correctivos en cuestión por las razones ya expuestas en el presente dictamen, y que desestimó el recurso de alzada formulado por la Compañía, por haber sido presentado fuera de plazo y ante el Ministerio de Fomento, pues la imposición de dichas multas, por ser ajena de todo punto á las sanciones que señalan la ley de Policía de Ferrocarriles y disposiciones posteriores que con ellas se relacionan, lo fueron con arreglo á las facultades que le conceden el artículo 22 de la ley Provincial, ó sea por reiteradas desobediencias á su Autoridad, y contra

ellos no cabe otro recurso que el gubernativo ante el Ministerio de la Gobernación.

»Antes de emitir el Gobernador este informe, el Ingeniero-Jefe de la segunda División de Ferrocarriles, encargada de la inspección del repetido tranvía, ofició á la Dirección General de Obras Públicas, acompañando copias de los documentos relativos al caso que en diversas ocasiones había recibido de la Compañía, así como de los informes emitidos por el Ingeniero y los Interventores encargados de la expresada línea, manifestando que, habiendo interesado del Gobierno civil se sirviera facilitarle el conocimiento de los hechos que habían motivado las repetidas multas, á fin de poder emitir el informe que se veía obligado á dirigir á la Superioridad, no habiendo obtenido otra respuesta que la de que no podía informar nada respecto del expediente de que se trataba, por haber sido presentado fuera de plazo el recurso de alzada;

»Que privada la Jefatura de la División de estos datos, se veía obligada á informar con los solos que figuran en el expediente, del cual se desprende que suele haber en el tranvía citado un exceso de viajeros, por ocupar éstos las plataformas de los coches cuando no encontraban asientos en el interior, cosa que se ha intentado evitar repetidas veces en los tranvías de Barcelona y en el de Barcelona á Sarriá, sin obtener ningún resultado, á pesar de lo cual, y de no haber habido reclamaciones por parte del público, ha dictado una orden encaminada á que los empleados de la Empresa del de Onda á El Grao pidan auxilio á los agentes de la Autoridad que haya en la Estación de salida, cuando los viajeros excedentes se resistan á apearse de los coches, y en defecto de aquéllos, acudan á los de la Estación de llegada, dando parte de lo ocurrido al Interventor de Sección si no encuentran á dichos Agentes ni en una ni en otra Estación;

»Que juzga improcedente la imposición de las multas, tanto por no haberse tenido presente lo preceptuado en el Reglamento de Policía de Ferrocarriles, respecto á la tramitación de estos correctivos, cuanto porque la Compañía y sus empleados parecen haber puesto de su parte todos los medios posibles para evitar los abusos de que se trata, sin que se les haya prestado el auxilio que oportunamente solicitó aquélla del Gobernador, y que en cuanto á la suspensión del servicio, ésta se halla en contradicción con los artículos 53 y 60 de la ley general de Ferrocarriles, con arreglo á los cuales, el Ministerio de Fomento habría de dictar las disposiciones necesarias para asegurar á costa de la Compañía la interrupción del servicio.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles expone en su nota que si la Empresa se hubiera dirigido en alzada al

Ministerio de la Gobernación, en vez de hacerlo ante el de Fomento, aquél hubiera podido decidir la primera cuestión que en el caso presente habría que dilucidar, á saber: si los procedimientos seguidos por el Gobernador se ajustan ó no á lo que prescribe la ley Provincial, y si sus resoluciones han sido dictadas dentro de las atribuciones que dicha Ley le concede; que aun dentro del supuesto de que corresponda al Ministerio de Fomento resolver acerca del recurso de que se trata, este Ministerio carece de atribuciones para anular las providencias dictadas por los Gobernadores relativas á la imposición de multas á las Empresas ferroviarias, como se ha declarado en varias Reales órdenes dictadas como resolución de expedientes de esta naturaleza, pudiendo las Compañías acudir al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo para obtener la anulación de aquellas providencias que consideren no se ajustan á los procedimientos que la Ley determina; y, por último, que aun en los casos que al Ministerio de Fomento corresponde resolver, la única resolución que, en virtud de la ley de Policía de Ferrocarriles puede adoptar, es la de conceder condonación de las multas, condonación que no procedería tampoco en el presente caso, porque consta de los informes del personal de la División que van unidos al expediente, que en los días festivos se producen tumultos y alborotos por los viajeros á causa de no disponer la Compañía del material necesario para transportarlos, circunstancia que la División ha debido denunciar al Gobernador, proponiendo á éste la imposición de multas.

»La Sección ha examinado los informes que el Negociado cita, y deduce de ellos una conclusión distinta, porque ni el Ingeniero Jefe, ni el encargado, ni el Interventor de línea demuestran saber de lo que ocurre en el tranvía en cuestión, otra cosa que lo que les refiere en el suyo el Interventor de Sección, y éste dice terminantemente que la Compañía cumple con el artículo 47 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, poniendo á disposición del público el material necesario para que no quede ningún viajero sin asiento, atribuyendo en cambio á la impaciencia y tenacidad de aquél la excesiva aglomeración que el Gobernador ha tratado de evitar, todo lo cual es verosímil, dada la habitual idiosincrasia del público y la circunstancia de que éste no haya formulado ninguna reclamación, sin que el Gobernador en sus disposiciones haya acusado á la Empresa de falta de material, sino de la admisión en los coches de un número superior al que les corresponde, lo cual bien puede ocurrir respecto de uno ó más trenes, cuyas horas de salida sean las preferidas por la mayoría de los excursionistas, quedando vacíos los restantes ó los suplementarios

de aquéllos en donde con más comodidad y holgura hubieran podido efectuar el viaje.

»Entiende la Sección que la única falta que aparece demostrada en el expediente es la de que la Empresa no haya cuidado de reclamar la intervención de la fuerza pública hasta que se le impuso la primera multa, y la de que la División haya permanecido también inactiva hasta la intervención del Gobernador.

»A pesar de lo cual, teniendo en cuenta que el escaso resultadó que la Compañía obtuvo después de la primera multa, demuestra lo poco que hubiera adelantado solicitando el auxilio de la fuerza pública en ocasiones anteriores; que aquélla tiene derecho á ser oída por el Gobernador antes de que éste dicte su resolución, pues así lo prescribe el artículo 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles, que ha sido infringido por este concepto y por el de no haberse oído tampoco á la División ni á la Comisión provincial; que los Gobernadores no tienen facultades para multar á las Empresas ferroviarias en lo relativo al servicio de explotación, sino en virtud de denuncias ó quejas producidas por la Inspección del Gobierno, con arreglo al artículo 160, apartado 2.º y el 166 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley; que no aparece comprobado en el expediente que el Gobernador haya dirigido á la Compañía las órdenes que dice haber sido desobedecidas, pues la Compañía y la División manifiestan no haber tenido conocimiento de ellas, y el Gobernador, ante esta negativa, no las ha citado; que aun en el caso de haber existido esas órdenes anteriores á la imposición de multa, es dudoso que pueda aplicarse al caso presente la ley Provincial, porque se trata de un servicio regido por una legislación especial que lo sustrae á la intervención directa de los Gobernadores de provincia y lo somete á una Inspección, especial también, que depende del Ministerio de Fomento, reservando para aquéllos, en materia de explotación, las atribuciones que determina el artículo 160 del Reglamento, que se reducen á la mencionada de imponer multas, previa denuncia de la Inspección, y á de obligar á los Alcaldes á cumplir, en la parte que les toca, las prescripciones del Reglamento mismo, que si bien es cierto, como expone el Negociado, que de haber acudido la Compañía enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, éste hubiera podido decidir si los procedimientos y las resoluciones del Gobernador se habían ajustado ó no á las facultades que le competen con arreglo á la ley Provincial, no es menos cierto que, habiendo acudido ante el de Fomento, éste puede también interpretar las leyes del Reino y, en su consecuencia, rechazar las que juzgue ser intromisiones de la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de que los Gobernado-

res se alcen en queja ante el Ministerio de la Gobernación, sobre todo, cuando no se trata de anular ni revocar sus disposiciones, ni siquiera de acudir en queja contra ellas ante el de la Gobernación, sino de destruir los efectos de sus resoluciones concediendo á una Empresa la gracia que siempre supone la condonación de una multa, gracia que el Ministerio de Fomento siempre puede otorgar, si lo estima procedente, aun en el caso de haberse seguido para imponer aquélla tramitación reglamentaria y de existir realmente las faltas que se haya tratado de corregir; la Sección encuentra que procede condonar las dos multas de referencia. Y, en su consecuencia, acordó unánime consultar á la Superioridad las siguientes conclusiones:

«1.ª El Gobernador de la provincia de Castellón no ha debido imponer á la Compañía del tranvía de vapor de Onda á El Grao de Castellón las dos multas de 500 pesetas cada una á que se refiere el presente dictamen sin la previa denuncia ó queja de la Inspección del Gobierno, con sujeción á los artículos 160, apartado 2.º, y 166 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

»2.ª Tampoco ha sido procedente la mencionada imposición sin haber oído previamente, además de la Inspección del Gobierno, á la Compañía y á la Comisión provincial, como terminantemente se prescribe en el artículo 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles.

»3.ª Para restablecer el derecho de la Compañía, conculcado por el Gobierno Civil de Castellón, según las conclusiones 1.ª y 2.ª, procede condonar las dos multas en cuestión, por no ser atribución del Ministerio de Fomento la de revocar ni anular la resolución del Gobernador.»

Y considerando que, según el Gobernador manifiesta en su informe, las multas fueron impuestas con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial, y siendo así, al Ministro de la Gobernación compete resolver si el Gobernador ha aplicado debidamente los preceptos de dicha Ley,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que la Compañía dirija á aquel Ministerio y no al de Fomento el recurso que motiva el expediente.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1910.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada en 18 de Agosto de 1908 á este Ministerio por el de su cargo, para que se informe en la pretensión deducida ante él por el Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya y Alcalde del Ayunta-

miento de la capital, referente á que se conceda validez oficial á las enseñanzas establecidas en la Escuela de Artes y Oficios y de Capataces de Bilbao, y á que disfruten del mismo beneficio los títulos de Capataz de Minas expedidos por la citada Escuela, manifestándose en dicha Real orden el favorable informe emitido por el Consejo de Instrucción Pública, y acompañándose á la misma el Reglamento por el que la referida Escuela se regula, los Programas de materias objeto de la enseñanza, los cuadros de Profesores y el plan de estudios:

Vista la instancia que en 29 de Septiembre del citado año de 1908 dirigen al Ministerio de Fomento las dos precipitadas entidades provincial y municipal, reproduciendo cuanto expusieron al de Instrucción Pública y Bellas Artes, respecto al asunto á que se contrae la Real orden de que queda hecha mención:

Visto el informe emitido por el Consejo de Minería, proponiendo se deniegue la petición, por lo que á los Capataces de Minas se refiere, en tanto no se sujeten las enseñanzas á las condiciones legales, como sucede en las Escuelas de Capataces de España, debidas á las iniciativas de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Sociedades Económicas, y que se niegue también validez oficial á los títulos de Capataz de Minas expedidos por la citada Escuela de Bilbao, por no ser otra cosa sino certificados de terminación de estudios, y no poseer las condiciones, derechos y requisitos de los expedidos por el Estado:

Visto, asimismo, el informe del Consejo Superior de la Producción y del Comercio, en el que, aprobando el emitido por su Sección de Minería, se proponen determinadas condiciones para que, sometida á ellas la referida Escuela de Artes y de Oficios de Bilbao, pueda reconocerse validez oficial á las enseñanzas y títulos dados y expedidos por la misma:

Considerando: 1.º Que la Escuela de referencia se encuentra regida por una Junta de Patronato, en la que el Estado no tiene intervención alguna, contándose entre sus atribuciones reglamentarias las de nombrar y separar los Profesores y aprobar los programas á que ha de sujetarse la enseñanza de las especialidades que en aquélla se cursan; siendo función del Secretario la de expedir, visados por el Director, nombrado y separado por la Diputación de Vizcaya y Ayuntamiento de Bilbao, los certificados de aprobación de todos los estudios que integran cada una de las mencionadas especialidades; hechos que, por sí solos, patentizan que el referido Centro docente ni se halla organizado, en cuanto á la enseñanza de Capataces se refiere, como lo están las seis Escuelas oficiales de esta profesión existentes en España; ni los certificados por aquél expedidos pueden ser equiparados á los títulos oficiales de Capataces

facultativos de Minas; ni disfrutar de las funciones y derechos que este título, expedido por el Estado, lleva consigo;

2.º Que para obtener el referido Centro docente la validez oficial pretendida para los estudios relativos á la profesión de Capataz de Minas se hace preciso que, en la parte relativa á esta enseñanza, cuyo régimen corresponde á este Ministerio, se coloque en condiciones análogas á las en que se encuentran las seis Escuelas similares de Almadén, Mieres, Cartagena, Linares, Huelva y Vera, á fin de no alterar la unidad y armonía que en estos Establecimientos debe presidir, dentro de la especialización de la enseñanza á que cada uno de ellos se consagra;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con los informes del Consejo de Minería y Superior de la Producción y del Comercio, y de lo propuesto por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder en lo sucesivo la validez oficial que se interesa por el Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya y Alcalde del Ayuntamiento de Bilbao para los estudios y título de Capataz de Minas efectuados en la Escuela de Artes y Oficios de aquella capital, siempre que este Establecimiento de enseñanza, en cuanto se relaciona con la mencionada especialidad, se someta á las condiciones siguientes:

1.º Los programas de estudios de este ramo de la enseñanza presentados por la Junta de Patronato de la citada Escuela, serán remitidos previamente á la aprobación del Ministro de Fomento, y quedarán en lo sucesivo sujetos á las modificaciones generales que se impongan á las Escuelas similares de carácter oficial;

2.º El nombramiento de dos Ingenieros del Cuerpo de Minas para explicar las asignaturas que constituyen la especialidad de la referida Escuela, corresponderá á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta en terna de la Junta de Patronato;

3.º La expedición de los títulos de Capataz de Minas, una vez que los interesados hayan cursado y aprobado en la Escuela todas las materias comprendidas en el programa, se hará por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta de Patronato;

4.º El Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, ejercerá en ésta, como en las demás Escuelas oficiales de Capataces la inspección que le corresponde.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1910.

GASSET.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Febrero de 1910, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

##### Relación que se cita.

- D.ª Adela Díaz Güell, 1.250 pesetas anuales.  
 D.ª Carmen González Roco, 1.125.  
 D.ª Filomena Urdiain Andueza, 1.250.  
 D. Delfín Jaurrieta Betancourt, 625.  
 D.ª Carmen Gil Cayre, 487,50.  
 D.ª María Isabel Ibáñez de Aldecoa y Urrieztieta, 900.  
 D.ª Matilde Aranguren Roldán y hermana, 900.  
 D. Emilio Marcó Ramírez y hermanos, 1.125.  
 D.ª María de las Mercedes de Vizmanos y Garofa, 1.650.  
 D.ª María de la Concepción Diosdado Rodríguez, 1.875.  
 D.ª Adelaida Armengol Pérez, 275.  
 D.ª Amelia Fernández Prieto, 470.  
 D.ª Victoria Guendulain Amor, 1.875.  
 D.ª María Teresa Gutiérrez Andrés, 675.  
 D.ª Ana López Saavedra, 2.500.  
 D.ª Trinidad Juárez Juárez, 1.125.  
 D.ª Rosario Fernández Auja, 625.  
 D.ª Nicolasa Fernández González, 470.  
 D.ª Josefa Meroño Madrid, 1.125.  
 D.ª Ana Cantueso Aroca, 400.  
 D.ª Carmen Otero Montes, 470.  
 D.ª María Asunción Muñoz Arana, pesetas 1.125.  
 D.ª María Conde Casao, 1.650.  
 D.ª Trinidad Escobar Reig, 1.125.  
 D.ª Eugenia Montagut Pardo, 1.250.  
 D. Antonio Vinent Roselló, 625.  
 D.ª Catalina Trujillo Gutiérrez, 625.  
 D.ª María Teresa Luque Reyes, 1.650.  
 D.ª Balbina Jiménez Cortés, 400.  
 D.ª María Concepción Delgado Coto, 470.  
 D.ª Eulalia Victorina Cortés Ortiz, 470.  
 D.ª María de los Dolores Arroyo Noguero, 625.  
 D.ª Ana Estrada Soria, 1.200.  
 D. Daniel Domínguez Lara, 1.186,25.  
 D. Américo Ulecia y Castellanos y hermanos, 1.250.  
 D.ª Josefa Earushaw Noguera, 1.125.  
 D.ª María de los Dolores Herrera Trevilla, 1.250.  
 D.ª Josefa Muñoz Paredes, 470.  
 D.ª Constantina Rodríguez Martínez, 1.200.  
 D.ª Carmen Gerner Amorebieta y hermano, 1.125.  
 D.ª Josefa Gómez Herrera, 625.  
 D.ª Amalia Iracheta García, 625.  
 D.ª María de los Dolores Andújar Jimeno y hermanos, 626,66.  
 D.ª María Cruz de Foronda Sáenz y hermanas, 625.  
 D.ª Concepción Sáenz de Santa María y La Ripa, 1.250.  
 D.ª Zoila Fermina Alsúa Goñi, 1.250.  
 Madrid, 17 de Febrero de 1910. Por orden, el General Secretario, Federico de Madariaga.

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de la fecha, y que,

con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Juan Diego González Gómez, 182,50 pesetas anuales.

Eustasio Castillo Beitia, 137.

Pedro Perdomo Siverio y consorte, 137.

Jenaro Leal Mosqueira, 182,50.

Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

*Días 21, 22 y 23.*

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 37.900.

*Día 24.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 37.947.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 37.883.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.373.

Idem de títulos de la deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de Residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.315.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.788.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta, de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.176.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta; hasta el número 1.410.

Pagos de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.686.

*Día 25.*

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 37.947.

Idem íd. íd. de efectos, hasta el número 37.883.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34-20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1888 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en Arca de tres llaves, procedentes de conversiones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Venciendo en 1.º de Abril del presente año, un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 34 unido á los títulos de la Emisión de 31 de Julio de 1900, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 3 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1903, esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, y Real decreto de 27 de Junio de 1903, ha dispuesto: que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exijan, sin que contengan raspaduras ni enmiendas: *Advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior, amortizable y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas: fecha y firma del presentador, y llevará unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

*Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las que por ser insuficiente, el número de líneas destinadas á una sola serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.*

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, amortizable y de los intereses de las inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente; los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones. ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores cuando esta Dirección General haya reconocido y

cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibi* en la forma correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Relación de las declaraciones de Derechos Pasivos hechos por este Centro directivo durante la segunda quincena de Diciembre último.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Enrique Hidalgo y Romo, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500. . . . .	6.800,00
D. Maximiliano González de Agüero y Lamata, Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500. . . . .	6.800,00
D. Manuel Navarro y Murillo, Ayudante primero de Obras Públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000. . . . .	4.800,00
D. Fermín Bollo y Aguirre, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.500 pesetas, tres quintos del regulador de 7.500. . . . .	4.500,00
D. Hermenegildo de la Poza y Ramos, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500. . . . .	1.000,00
<b>Importan las jubilaciones. . . . .</b>	<b>23 900,00</b>
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
D.ª Eloína Rodríguez y Salazar, viuda de D. Diego Pequeño y Muñoz Repiso, Profesor que fué de la Escuela de Ingenieros Agrónomos. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.500 pesetas . . . . .	2.500,00
<b>Importan las pensiones del Tesoro. . . . .</b>	<b>2 500,00</b>
<b>PENSIONES DE MONTEPIÓ</b>	
D.ª Eduarda Parodis y Maestre, viuda de D. Ignacio Carrillo é Ibáñez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de. . . . .	375,00
D.ª Tomasa Muñoz Huertas, viuda de D. Pedro Galán Antón, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de. . . . .	550,00
D.ª Angela Benito y Goñi, viuda de D. Carlos Ros y Barra, Oficial de quinta clase de Ha-	

	Pesetas
cienda. Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	375,00
D. <sup>a</sup> Julia Anglé-Cortiles, viuda de D. Manuel Cagigas y Bellostas, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda, se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Concepción, D. <sup>a</sup> Isabel y don Luis Alrador y Billón, huérfanos de D. Mateo, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se los declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>3.300,00</u>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. <sup>a</sup> Dolores Gabriel Sebastián, viuda de D. Dámaso Pascual Iglesias, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Dolores Alvarez Ramírez, viuda de D. Rafael Gómez Jiménez, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Juana Clavero Villanueva, viuda de D. Eugenio Arriola López, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. <sup>a</sup> Flora del Burgo y Benito, viuda de D. Gerardo Fernández y Martínez, Portero cuarto del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Micaela de Arce y Casado, viuda de D. Delfín Montero Fernández, Agente del Cuerpo de Vigilancia, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D. <sup>a</sup> Francisca Arquero Ruiz, viuda de D. José Casquero Pardo, Mozo del Archivo de la Delegación de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 625 pesetas anuales.....	104,16
D. <sup>a</sup> Teresa Gomis Peris, viuda de D. Miguel Vercher Hidalgo, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad, de Valencia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. <sup>a</sup> Faustina Azúa y Alba, viuda de D. Valentín Pico Contó, Subalterno de la Depositaria Pagaduría de Alava. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	100,00
D. <sup>a</sup> Filomena García Carbajal, viuda de D. Juan Hermida	

	Pesetas.
Casares, Conserje de la Escuela Normal de Maestros de Santiago de Compostela. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales.....	125,42
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>1.597,42</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	23.900,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.500,00
Idem las ídem de Montepío.....	3.300,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	1.597,42
TOTAL.....	<u>31.297,42</u>

Madrid, 31 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SEXTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
<i>Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.....</i>	100,140
D. Miguel María Lario y López.....	5
D. Pedro Núñez Granés.....	75
D. <sup>a</sup> Bonifacia Cordero.....	1
RR. PP. Paules.....	100
D. <sup>a</sup> Josefa Carrera.....	1
Sr. Castillo.....	00,25
Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.....	500
D. Blas Lafuente.....	10
D. Blas Hernández Arroyuelo.....	25
D. Antonio Martí.....	10
D. Francisco Climent.....	10
D. Juan Vicente Pardo.....	10
D. Buenaventura Guillén.....	10
D. E. Imundo Bentell.....	10
D. N. P. D.....	10
D. Carlos Adriensens.....	5
D. Mariano Santías.....	5
D. Bernardino Pallares.....	5
D. Wenceslao Gómez Cornejo.....	5
D. José Pedrós.....	5
D. Julián Amo.....	5
D. Blas Luna.....	5
D. Teodoro Hoyos.....	5
D. Miguel Miralles.....	5
D. Vicente Picher.....	5
D. Fabián Just.....	5
D. Carmelo Pérez.....	5
D. Miguel Moreno.....	5
D. José Bastida.....	5
D. Severino Gurina.....	5
D. Cesáreo Cervato.....	5
D. Vicente Mayor.....	5
D. José Peyro.....	5
D. Manuel Ramírez.....	5
D. Enrique Fontbuea.....	5
D. Fernando Boan.....	5
D. Román Esteban López.....	5
D. Antonio Ferrer.....	5
D. Agustín Cases.....	5
D. Elías López.....	5
D. Román Esteban Alberola.....	5
D. José Carrión.....	5
D. Miguel García.....	5
D. Ceferino García.....	2
<i>Suma y sigue.....</i>	<u>101.059,25</u>

	Pesetas.
<i>Suma anterior.....</i>	101.059,25
D. Manuel Vila.....	2
D. José Reig.....	2
D. Nicomedes Peris.....	2
D. José Dávila.....	2
D. Ignacio Guillén.....	2
D. Joaquín Fayos.....	2
D. Ramón Laguardia.....	2
D. Vicente Reig.....	1
D. Manuel González.....	1
D. Vicente Pericas.....	1
D. José Candela.....	1
D. Ernesto Ruiz.....	1
D. Romualdo Díaz.....	1
D. José Requena.....	1
D. Carlos de Vicente.....	1
D. Heliodoro Vercher.....	1
D. Vicente Juan.....	1
D. Manuel Menéndez.....	1
D. Isidro Pérez.....	1
D. Gervasio Villar.....	1
D. Vicente Moret.....	1
D. Vicente Villar.....	1
D. Tomás Alvarez de la Puerta.....	100
D. Eduardo Sanz y Escartín.....	50
D. Lázaro Ballesteros.....	100
D. Pío García Sierra.....	50
D. Juan de Mora.....	50
D. Ricardo L. Parreño.....	5
D. José Botella.....	1
D. Juan Laymón.....	1
D. Gerardo de la Mora.....	1
D. Tomás Sánchez Brunete.....	1
D. Francisco Carrillo.....	1
D. Dionisio Bona.....	1
D. Angel del Castillo.....	1
D. Jacinto Vaquero.....	50
D. Blas Méndez.....	50
D. Juan Fernández.....	25
D. Marino Riesco.....	25
D. Melitón Moraleda.....	1
D. Jesús de Con.....	75
D. Juan Nieto.....	25
D. Francisco López.....	25
D. Zoilo de la Fuente.....	25
D. Julián García.....	25
D. Patricio Hidalgo.....	25
D. Eugenio Peidro.....	25
D. D. Blas Doña.....	25
D. Manuel Rodríguez.....	25
D. Alejandro Ulla.....	25
D. Guillermo Hernández.....	25
D. Cecilio Malagón.....	25
D. Ramón Catalán.....	25
D. Pedro Olallo.....	25
D. Felipe Mateos.....	25
D. Nicolás Gómez.....	25
D. Luciano Rodríguez.....	25
D. Pedro Asenjo.....	25
D. Juan Velasco.....	25
D. Lucas Arribas.....	25
D. Jesús Jiménez.....	10
D. Dionisio Martín.....	5
D. Cecilio García Morales.....	12
<i>Total.....</i>	<u>101.485,25</u>

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Abril de 1908, y Real orden de esta fe-

cha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintidós años de edad, ser Licenciado ó Bachiller en Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Visto el presupuesto de abastecimiento del faro de la isla de Lobeira Grande para los años 1910, 1911 y 1912:

Vistos los informes emitidos respecto de dicho presupuesto por la Jefatura del digno cargo de V. S. y por la del Servicio Central de Señales Marítimas:

Resultando perfectamente justificados los importes de las partidas que en él aparecen:

Considerando que dada la fecha en que ha sido remitido á esta Dirección, no ha sido posible que la subasta se celebrara con la debida oportunidad para que pudiera haberse comenzado en este año el servicio por contrata:

Considerando que dada la urgencia que reclama el servicio, debe ser autorizada su ejecución por Administración, interin no se celebre la subasta y se haga la adjudicación;

De conformidad con lo consultado por el Servicio Central de Señales Marítimas, y con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el expresado presupuesto por su importe de contrata de 8.967,60 pesetas.

2.º Que interin no se haga la adjudicación de la subasta correspondiente, se autorice á la Jefatura de la Coruña para que realice el servicio por Administración.

3.º Que se consulte al Ministerio de Hacienda sobre la posibilidad de verificar la subasta de dicho abastecimiento, como base para su celebración, y

4.º Que en lo sucesivo se redacten por esa Jefatura los presupuestos de abastecimiento con tiempo suficiente, para que no haya entorpecimientos en la realización de tan importantes servicios.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de la Coruña.

#### FERROCARRILES.

##### CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Visto el expediente instruido para la sustitución del motor de sangre por el eléctrico en el tranvía de Valencia á Burjasot y Godella:

Resultando que se ha cumplido lo dispuesto en el orden de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 31 de Julio último, y que han emitido informes favorables la Diputación Provincial, la División de Ferrocarriles y la Compañía del de Valencia á Bétera,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á la Sociedad Valenciana de Tranvías, concesionaria del de Valencia á Burjasot y Godella para que, con arreglo al proyecto presentado, sustituya el motor de sangre por el eléctrico en la expresada línea con las prescripciones siguientes:

1.ª Regirán en esta autorización, además de la ley general y Reglamento de Ferrocarriles, el Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, y todas las demás disposiciones aplicables de carácter general;

2.ª Se establecerá la conveniente separación de la línea con la del interior, y se ejercerá la debida vigilancia para la seguridad de la circulación en ese punto y en los cruces con otras líneas de tranvías, en la desembocadura de la calle de Rodeos y á la salida de la puerta de Serañones;

3.ª La remoción de los pavimentos y su reposición se efectuará dejando la calzada en las debidas condiciones de vialidad, colocando encintado de adoquines junto á los carriles donde el pavimento sea el ordinario de macadam y conservando en perfecto estado las entrevías y zonas laterales de 0,50 metros con materiales de la mejor calidad y de la clase empleada en cada carretera ó vía urbana;

4.ª Si no se llega á ampliar en la conveniente medida el radio de 15 metros que presenta el proyecto en la curva que une la plaza de Nu es á la calle de San Lorenzo, se deberá procurar adaptar las condiciones del nuevo material móvil dentro del tipo propuesto, á la circulación por la misma y previo el ensayo práctico ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se fijará por ésta la velocidad máxima á que puede llegarse en ese paso peligroso;

5.ª El material móvil no podrá presentar más de 2,20 de anchura comprendidas todas las partes salientes;

6.ª Cada coche ó vagón sólo podrá remolcar un vehículo, ateniéndose para el enfrenamiento de éste á lo que establece la Real orden de 31 de Agosto de 1907;

7.ª En la carretera de Ademuz á Valencia podrá establecerse un apartadero suplementario frente al camino que conduce al molino de La Esperanza;

8.ª La red telefónica establecida en la citada carretera, se trasladará al lado opuesto del emplazamiento de la vía;

9.ª Al entrar en el poblado de Burjasot, se hará el recorrido ascendente del tranvía por la travesía de la carretera (calle Mayor), y se hará el descendente por la calle de Jorge Juan;

10. Las obras para la instalación del nuevo motor se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y del personal facultativo designado por los Ayuntamientos interesados, en la parte que á cada uno corresponde, debiendo la Sociedad concesionaria atender las indicaciones del prime o y en lo que afecta á las calles, las instrucciones que dicte la Autoridad local con arreglo á lo que dispongan las Ordenanzas municipales y las condiciones de la concesión, y en todo lo que con estas obras se afecte á las canalizaciones y en lo referente á la colocación de postes, tensores y demás elementos que hayan de invadir la vía pública;

11. Cada coche llevará en su frente una defensa de forma conveniente que levante 12 centímetros sobre los rieles, que separe á uno ú otro lado de la vía las personas ó animales que puedan hallarse en peligro de ser atropellados, y llevarán portezuelas en las plataformas;

12. Terminada la instalación se harán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y demás funcionarios facultativos encargados por los Municipios de la inspección de las obras, las pruebas y reconocimientos necesarios para acreditar el cumplimiento de estas condiciones.

Del resultado se extenderá acta que se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida ésta se autorizará la explotación del nuevo motor;

13. La Sociedad concesionaria será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea;

14. El suministro de la energía eléctrica necesaria para el servicio de explotación estará garantizado en todo tiempo y al terminar la concesión;

15. El plazo de ejecución de las obras será el de dos años contados desde la fecha en que comiencen;

16. Desde la bajada de los Silos hasta la entrada de la calle de Buenavista, en Godella, se establecerá la línea por la zona derecha de la carretera;

17. Desde la curva número 38 hasta el cruce á nivel con la línea de Bétera, quedarán situadas las vías de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de carreteras provinciales;

18. Se cubrirá la cuneta de la carretera desde la entrada de la calle de Colón hasta la esquina de la calle del Turia, del poblado de Burjasot;

19. En los cruces con el ferrocarril de Valencia á Bétera, regirán los preceptos de la Real orden de 20 de Febrero de 1908 en lo que se considere aplicable, observándose además las condiciones siguientes:

A). Las obras de los cruces se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y de modo que no se entorpezca la circulación de los trenes;

B). Para garantizar la seguridad de la explotación, la Sociedad concesionaria del tranvía presentará á la aprobación de la división la consigna para la circulación por los cruces, tanto en lo que afecte al tranvía como al ferrocarril;

C). Los hilos telegráficos se colocarán dentro de un prisma constituido por una

red metálica sostenida por bastidores sujetos a los postes y en perfecta comunicación con tierra;

D). El punto más bajo de la red protectora quedará un metro, por lo menos, por encima de la altura máxima que pueda alcanzar la polea del trolley;

E). Los postes inmediatos a los cruza- mientos serán metálicos en toda su altura, y se empotrarán en el terreno dentro de un macizo de hormigón, un quinto, por lo menos, de su altura, debiendo la escuadría de los hierros que los formen ser la suficiente para que el trabajo impuesto al metal en las condiciones más desfavorables, no exceda de las genera- les admitidas en esta clase de materiales;

F). La unión de los hilos telegráficos a los aisladores se hará por medio de alambres de retención, de manera que, en caso de rotura de dichos hilos, sólo caigan los trozos comprendidos entre los dos postes que componen el cruce;

G). En cada uno de los postes se colo- cará, como queda dicho, un bastidor metálico para que sirva de base a una su- perficie prismática formada por alambres de acero galvanizado tendidos en el sentido de los hilos telegráficos, enlazados con otros en las secciones rectas de dichos primas; a 0,40 metros de distancia uno de otro, para que, pasando los hilos telegráficos por el interior del tubo así formado, queden completamente envuel- tos por todos lados y en la imposibilidad de caer sobre la vía férrea;

H). El conjunto metálico protector de que queda hecho mérito, se pondrá en perfecta comunicación eléctrica con tierra por medio de dobles conductores, dispuestos en forma que no pueda esta- blecerse contacto entre ellos y las perso- nas ó cosas;

I). El trabajo de la envolvente en caso de que, por rotura de los hilos telegrá- ficos, tenga que retener el peso de todos los hilos que constituyen el cruce, no podrá exceder por tensión de 10 kilogra- mos por milímetro cuadrado de sección de alambre;

J). No se permitirá en modo alguno que se depositen materiales ó efectos en los terrenos próximos al ferrocarril;

L). Las obras se ejecutarán en todo lo correspondiente a los cruces, bajo la ins- pección de la segunda División de ferro- carriles y de los agentes de la Sociedad del ferrocarril;

20. Quedarán vigentes, siempre que no se opongan a las presentes, las condi- ciones impuestas para la concesión del tranvía de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Di- putación Provincial, Ayuntamientos in- teresados y Jefaturas de Obras Públicas de la provincia y segunda División de Ferrocarriles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Visto el expediente instruído á instan- cia de los señores Hijos de Vázquez López, solicitando autorización para ocupar

terrenos de dominio público con la cons- trucción de un ferrocarril minero de uso particular desde la mina *La Joya*, al apartadero del Tamujoso en el ferrocarril de Zafra á Huelva:

Resultando haberse llenado en dicho expediente todos los trámites y requisi- tos que para esta clase de vías férreas previenen la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el Reglamen- to para su ejecución de 24 de Mayo de 1878; y

Considerando que, por lo tanto, no hay dificultad alguna en acceder á la peti- ción mencionada,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se autorice á los señores Hijos de Vázquez López, para que pue- dan ocupar los cauces y terrenos de do- minio público, que sean necesarios para la construcción de un ferrocarril minero de uso particular desde la mina *La Joya* al apartadero del Tamujoso en el ferro- carril de Zafra á Huelva, entendiéndose que esta autorización se otorga con ar- reglo á lo que para esta clase de vías fé- rreas previenen la ley de Ferrocarriles y su Reglamento anteriormente citados y á lo que determina el pliego de condicio- nes particulares, aprobado por Real or- den de 5 de Enero del año corriente, y que ha sido aceptado por los peticiona- rios.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu- chos años. Madrid, 5 de Febrero de 1910 El Director general, P. O., José Llovera. Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

*Pliego de condiciones particulares que ha de regular la autorización para ocupar terrenos de dominio público con la cons- trucción de un ferrocarril minero de uso particular desde la mina La Joya al apartadero del Tamujoso, en el ferro- carril de Zafra á Huelva.*

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el estableci- miento de un ferrocarril minero de uso particular, desde la mina *La Joya* al apartadero del Tamujoso, en el ferroca- rril de Zafra á Huelva.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 9 de Diciembre de 1909 y á las prescripciones que la misma establece.

Toda modificación en el proyecto apro- bado deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que sea aprobada por el mismo.

Art. 3.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de autorización, consignará el concesiona- rio en la Caja General de Depósitos, y á disposición de este Ministerio, la fianza de 3.134 pesetas 46 céntimos, ó su equi- valente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del im- porte del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Dicha fianza no se devolverá al conce- sionario hasta que justifique haber ter- minado las obras.

Art. 4.º Las obras comenzarán dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de autorización, y de- berán quedar completamente terminadas en el de dos años, contados desde la mis- ma fecha.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Huelva ó de quien el mismo designe.

Art. 6.º Terminadas las obras, se reco- nocerán por el Ingeniero encargado de la inspección ó por el que la Dirección designe al efecto, quien certificará si se han cumplido las condiciones estipuladas al otorgarse la autorización.

Art. 7.º La autorización se otorga por noventa y nueve años, con sujeción al capítulo 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; á los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución; á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fijando las condiciones que han de regular el contrato entre los obre- ros y el concesionario, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en que se dictan reglas para la aplicación del cita- do decreto, así como á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables á la obra de que se trata, y por último, á este pliego de condiciones.

Art. 8.º Quedará anulada la autoriza- ción en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye el depósito en la forma establecida en el artículo 3.º de este pliego de condiciones;

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos señalados en el artículo 4.º;

3.º Si el concesionario fuese declara- do en quiebra, ó si existiendo Compañía lo fuese también, ó disuelta por resolu- ción administrativa ó judicial.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles

Art. 9.º El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para que reciba las órdenes, instruccio- nes y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus dele- gados, así como los funcionarios faculta- tivos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición ó el re- presentante se ausentare del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se depo- site en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante, ó á la cabe- za de la línea.

Madrid, 5 de Enero de 1910.—Aproba- do por S. M.—Burell.—Hay un sello que dice: «Ministerio de Fomento».—Acepta- mos este pliego de condiciones en todas sus partes.—Hijos de Vázquez López.